



CAPÍTULO I
PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE CARRERAS O PROGRAMAS Y REDISEÑO DE CARRERAS VIGENTES

Artículo 4.- Presentación de proyectos de carreras o programas.- Las Instituciones de Educación Superior podrán presentar al CES, proyectos de:

- a) Carreras o programas nuevos; y,
- b) Rediseño de las carreras vigentes.

Artículo 5.- Trámite de aprobación de proyectos de carreras o programas y de rediseño de carreras vigentes.- Las Instituciones de Educación Superior presentarán los proyectos a través de la plataforma. El proyecto contendrá la información y documentación establecidas en la guía metodológica para la presentación y aprobación de proyectos de carreras, programas y de actualizaciones curriculares que expida el CES.

No se admitirán a trámite los proyectos no registrados en la plataforma, incompletos y que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa referida.

CAPÍTULO II
AVAL ACADÉMICO

SECCIÓN I
INFORME DE AVAL ACADÉMICO

Artículo 6.- Informe de aval académico.- La presentación del proyecto deberá contar con el informe de aval académico, el mismo que podrá ser emitido por un facilitador académico o una Institución de Educación Superior, sean estos nacionales o extranjeros, conforme al formato que para el efecto establezca el CES.

SECCIÓN II
AVAL ACADÉMICO OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR NACIONAL O EXTRANJERA

Artículo 7.- Requisitos.- Las Instituciones de Educación Superior nacionales o extranjeras que otorguen el aval académico deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con carreras o programas en el mismo campo específico del conocimiento que el proyecto presentado por la Institución de Educación Superior al CES;
2. Contar con carreras o programas en el mismo nivel o grado académico que el proyecto presentado por la Institución de Educación Superior al CES; y,
3. Contar con una planta docente o de investigadores afines al proyecto presentado al CES.

En el caso de Instituciones de Educación Superior extranjeras, además de cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, deberán formar parte del listado de universidades de alto prestigio y calidad internacional, según lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

El informe de aval académico será suscrito por la máxima autoridad de la Institución de



Educación Superior nacional o extranjera, o su delegado y por el personal académico responsable de la elaboración del informe.

Artículo 8.- Mecanismos e instrumentos de cooperación.- Las Instituciones de Educación Superior establecerán los mecanismos e instrumentos de cooperación interinstitucional que viabilicen el otorgamiento del aval académico.

SECCIÓN III

AVAL ACADÉMICO OTORGADO POR UN FACILITADOR ACADÉMICO EXTERNO

Artículo 9.- Facilitador académico externo.- El facilitador académico externo es un especialista en el campo amplio y específico del conocimiento, con experiencia en docencia e investigación afines al proyecto.

En caso de que la Institución de Educación Superior opte porque el aval sea otorgado por un facilitador académico externo, éste podrá ser seleccionado del banco de facilitadores académicos externos creado por el CES o podrá ser propuesto por la Institución de Educación Superior, siempre que cumpla con los requisitos determinados en este Reglamento.

Artículo 10.- Requisitos para ser facilitador académico externo.- Para ser facilitador académico externo se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener título profesional de igual o mayor nivel de formación en el campo de conocimiento específico afín al proyecto a revisar. Los facilitadores académicos externos nacionales o residentes permanentes en el Ecuador deberán tener registrado el título en la SENESCYT; y,
- b) Acreditar experiencia en docencia y/o investigación, de al menos cinco (5) años, en igual o mayor nivel de formación y campo de conocimiento correspondiente al proyecto a evaluar.

La Coordinación de Planificación Académica del CES verificará el cumplimiento de los requisitos previamente descritos.

Artículo 11.- Conflicto de intereses.- El facilitador académico externo no deberá tener conflicto de intereses con la Institución de Educación Superior que requiere sus servicios.

Existe conflicto de intereses cuando se evidencie alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Forme parte del personal académico de la Institución de Educación Superior que presenta el proyecto al CES para su aprobación;
- b) Haber prestado sus servicios como autoridad académica, coordinador de carrera o programa o personal académico titular y no titular en la Institución de Educación Superior que presenta el proyecto para su aprobación, durante los últimos tres (3) años; y/o,
- c) Incurra en lo establecido en el artículo 161 de la LOES.

Artículo 12.- Banco de facilitadores académicos externos.- El CES contará con un banco de facilitadores académicos externos, el mismo que estará a disposición de las Instituciones de Educación Superior. Quienes lo integren deberán cumplir los requisitos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



establecidos en el presente Reglamento.

El CES podrá coordinar acciones con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) y con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), con el fin de propiciar la participación de quienes formen parte de sus bases de datos.